Año de 1957 Viernes 21 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 31 de mayo de 1957 sobre revalorización de existencias de trigos y harinas.

La necesidad inaplazable de autorizar una moderada elevación del precio del trigo en beneficio de los agricultores, con tendencia a compensar los aumentos últimamente experimendos en su costo de producción, y el firme propósito de que dicho aumento no repercuta sensiblemente en el precio medio del pan, justifican el acuerdo adoptado por el Gobierno de primar el llamado pan familiar, destinando a esta finalidad el importe de la revalorización de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Ramo y el trigo y harina en poder de los fabricantes, ya que de otra forma éstos se enriquecerían injustamente con perjuicio evidente del interés público.

Las adjudicaciones de trigo efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo a la industria molturadora presentan, en efecto, particularidades que no permiten calificarlas, dentro del marco de la legislación que les es específicamente aplicable, de compraventa ordinaria, ya que, por tratarse de mercancía intervenida y sujeta a precios y aplicaciones fijados oficialmente, ha venido estimándose siempre por el Gobierno que el pago del precio por los fabricantes debe entenderse discriminado en dos momentos, quedando aplazado o condicionado el del importe de la revalorización que eventualmente experimente la mercancía como consecuencia de la elevación oficial de su precio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y con el carácter de Decreto Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios obtenidos hasta el momento de la promulgación del presente Decreto-ley y los que se obtengan en lo sucesivo como consecuencia de la revalorización de existencias de trigos y harinas, tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes e industriales harineros, se destinarán a primar el denominado pan familiar.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para adoptar, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 17 de junio, núm. 157.)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de mayo de 1957, sobre modificaciones en el régimen de cotización para la Formación Profesional Industrial y clasificación de Empresas.

Para contribución y desarrollo de la Formación Profesional de los trabajadores, se estableció por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el incremento del uno por ciento de la cuota de Seguros Sociales Obligatorios, a satisfacer en proporción diferenciada por los empresarios y sus productores, y la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, creó después un nuevo aumento de ese tributo, a cargo exclusivo de las Empresas, como cooperación obligada de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional Industrial, equivalente al cincuenta por ciento para las Empresas privadas y el cien por cien para las de propiedad estatal o de carácter paraestatal.

Al reducirse posteriormente, por Decreto de veintitrés de marzo último, al nueve por ciento de los salarios la aportación conjunta de las Empresas y trabajadores para los Seguros Sociales Unificados, la tasa de Formación Profesional, establecida por el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y su incremento autorizado por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se refundieron en la cuota única del uno coma veinte por ciento, distribuído: el uno por ciento, a cargo de las Empresas, y el cero coma veinte por ciento, a cargo del trabajador, excepción hecha de las Empresas de propiedad estatal o de carácter paraestatal, que según lo preceptuado en el artículo segundo del propio Decreto, debían contribuir, además de su cargo exclusivo, con un cero coma cincuenta por ciento del importe de los salarios, régimen conservado por el vigente Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Para la ampliación correcta de tan claras disposiciones, precisa, sin embargo, añadir que esa reducción de la tasa de Formación Profesional del uno coma cincuenta por ciento al uno coma veinte por ciento, no debe desvirtuar la distribución establecida por la legalidad anterior, aclarándose al respecto que del importe recaudado por el Instituto Nacional de Previsión por el expresado uno coma veinte por ciento, se destinarán las dos terceras partes para su aplicación en la proporción establecida por el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la tercera parte restante, para su ingreso directo por el Instituto Nacional de Previsión en la Junta Central de Formación Profesional Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

También es preciso definir los conceptos de Empresa Estatal y Paraestatal a los efectos de la exacción que expresamente le corresponde, según queda expuesto. Obtenidos los asesoramientos precisos de distintos Organismos, especialmente el del Consejo de Estado, puede ya establecerse la diferenciación necesaria entre uno y otro conceptos, a los efectos de la citada Ley de Formación Profesional Industrial.

En consecuencia, y de conformidad con lo informado por dicho Alto Cuerpo Consultivo, y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo doce, apartado d), de la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en los artículos primero y segundo del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la distinción entre los conceptos de Empresa privada, estatal y paraestatal se ajustará a la concurrencia en las referidas entidades de los siguientes requisitos:

A) Se reputarán Empresas «privadas» aquellas en las que el empresario, persona física o jurídica, sea un particular con mera personalidad de derecho privado, aun en el caso en que actúe como titular de una concesión de obras o servicios públicos, ya sea ésta pura o regulada por la Administración, o de ejercicio o de aportación personal para el funcionamiento de una Empresa ya creada, siempre que el riesgo recaiga sobre el patrimonio privado del concesionario.

B) Se estimarán como empresas de propiedad «estatal» aquellas cuyo propietario sea el Estado y el riesgo recaiga sobre el patrimonio público. Las Empresas propias de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y demás entes integrantes de la Administración pública, se incluirán, a los efectos de la Ley de 20 de júlio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la misma categoría de las Empresas propias del Estado.

C) Se considerarán Empresas «paraestatales» las fundadas por el Estado, o aquellas en las que éste tenga una participación económica, o bien les otorgue su tutela, a la par que ejerce sobre ellas la vigilancia que, sin suponer dependencia jerárquica, incumbe a la Administración, por tratarse de entes autónomos que ésta crea y a los que se inviste de personalidad pública para la realización de funciones inherentes a la actividad productora del Estado.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Previsión, a través de su Sección de Seguros Sociales, se llevará un Registro especial de Empresas Estatales y Paraestatales, previa la clasificación correspondiente que realizará el propio Organo directivo con arreglo a los criterios distintivos sentados en el artículo anterior, y sin perjuicio de los recursos que procedan contra tales resoluciones.

Para el cumplimiento de esta misión, la Dirección General de Previsión podrá solicitar los datos, informes y asesoramientos que considere oportunos de cualquier servicio de la Administración.

El Servicio de Inspección y Comprobación se llevará a cabo por las Inspecciones Provinciales de Trabajo, centralizándose en la Inspección de Centros regidos por el Esado.

La Dirección General de Previsión enviará copia de las resoluciones sobre clasificación de Empresas al Instituto Nacional de Previsión, órgano encargado de la recaudación de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados.

Artículo tercero.—El importe del uno coma veinte por ciento correspondiente a la Formación Profesional, comprendido en el nueve por ciento de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios, establecida por el artículo primero del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se fraccionará del modo siguiente: dos terceras partes del total importe del uno coma veinte por ciento, para su distribución en la proporción y con destino a las entidades que se detallan en el artículo primero del Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la tercera parte restante del citado uno coma veinte por ciento, para su ingreso directo, por el Instituto Nacional de Previsión, en la Junta Central de Formación Profesional Industrial, de conformidad con lo Establecido en el artículo veinte de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La cuota del cero coma cincuenta por ciento sobre los salarios estable-

cidos por las Reglamentaciones generales de trabajo, cuya exacción afecta, además y exclusivamente, a los Empresas estatales y paraestales, según preceptúa el artículo segundo del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se ingresará directamente por las Empresas en la cuenta corriente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial abierta en el Banco de España, en la forma y época establecidas por la Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Trabajo, Industria y Educación Nacional se dictarán las instrucciones que estimen necesarias para la debida aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto que peculiarmente les afecta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O del E.», 6 de junio, núm. 148.)

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO *de 31 de mayo de 1957 por el que se dispone la adquisición de una finca en Segovia para instalar la Escuela del Magisterio femenino.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (*Boletín Oficial del Estado* del veinticuatro), se proceda a la adquisición por el Estado de la finca sita en Segovia, plaza de Colmenares, uno, propiedad de la Compañía de Jesús, en dicha capital, para instalar en la misma la Escuela del Magisterio femenina de dicha provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

(Del «B. O. del E.», 19 de junio, núm. 159.)

1889

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiéndose solicitado de esta Excelentísima Diputación Provincial por el contratista de las obras de reparación del firme de los kms. 1 al 7,871 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de la carretera de Villalba a Segovia a la de San Ildefonso a Peñafiel, por Palazuelos de Eresma», *don Manuel Silvestre Francos*, vecino de Segovia, la devolución de la fianza definitiva, importante 10.139,39 pesetas, que constituyó para responder de las mencionadas obras; por el presente se previene al público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, que durante el plazo de quince días hábiles, contados apartir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Excma. Diputación Provincial cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista de las mencionadas obras.

Segovia, 12 de junio de 1957.—El Presidente, *Julio Peñas.*

1937

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

JEFATURA DEL DISTRITO DE MADRID

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de julio de 1944, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación número 750, nombrado LUISA, de mineral de estaño y otros, de 20 pertenencias, sito en el paraje denominado «Valdepozo», del término municipal de Castroserna de Arriba, provincia de Segovia, presentado por don Angel Vallejo Baeza, con domicilio en Arcones (Segovia).

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de mampostería pintado de blanco, único existente en dicho paraje, con el vértice que forma el ángulo de la línea de términos municipales de Orejana y Prádena.

De Pp. a 1.ª estaca se medirán 500 m. al N.
De 1.ª a 2.ª » » 400 m. al O.
De 2.ª a 3.ª » » 500 m. al S.
De 3.ª a Pp. » » 400 m. al E.

quedándose así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por edictos en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 15 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, *J. Miláns del Bosch.*

1921

Instituto Nacional de la Vivienda

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de este Instituto en la Circular número 135, se hace saber a todos los promotores para la construcción de viviendas de «renta limitada» del II Grupo y Plan de 1957, que el plazo de presentación de proyectos y documentación correspondiente que había de terminar el día 21 del actual, se entiende prorrogado hasta el día 22 del próximo mes de julio, en que se cerrará definitivamente dicho período.

Segovia, 17 de junio de 1957.—El Delegado Provincial, *Doroteo Sáez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1917

SAN PEDRO DE GAILLOS

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero del corriente mes, acordó, en principio, desafectar del uso público y subsiguiente incorporación al grupo de los bienes de propios, un trozo de terreno sobrante de vía pública comprensivo de cincuenta metros cuadrados, situado en la calle del Pozo de esta población, que linda al Norte con finca de Félix Delgado Matey; al Sur y al Este, con calle pública, y al Oeste, con calle pública y casa de dicho señor Delgado Matey.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, a fin de que durante el plazo de un mes puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas.

San Pedro de Gaillos a 15 de junio de 1957.—El Alcalde, *Damián Sanz.*

1919

Fuente el Olmo de Iscar

EDICTO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atenciones del Presupuesto extraordinario formado para reforma de lavadero, construcción de depósito elevado, abrevadero y riego superficial asfáltico de la calle Real, con cargo al superávit del ejercicio de 1956, por el presente se hace saber: Que el expresado expediente se encuentra expuesto al público durante quince días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones se que consideren procedentes.

Fuente el Olmo de Iscar, 15 de junio de 1957.—El Alcalde, *Julio Alonso.*

1918

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de ejecución de obras de acondicionamiento de la conducción de agua potable en esta localidad y en en la de su agregado de Valles de Fuentidueña, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 17 de junio de 1957.—El Alcalde, *Miguel Andrés.*

1923

FRESNO DE CANTESPINO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fresno de Cantespino a 15 de junio de 1957.—El Alcalde.

1924

FRESNO DE CANTESPINO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fresno de Cantespino a 15 de junio de 1957.—El Alcalde.

1927

HONTALBILLA

Instruído expediente de suplemento de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Hontalbilla a 18 de junio de 1957.—El Alcalde.

1928

COLLADO HERMOSO

Instruído expedientes de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

En Collado Hermoso a 17 de junio de 1957.—El Alcalde, Timoteo Huerta.

1931

VALLE DE TABLADILLO

ANUNCIO

Instruídos expedientes de habilitación y suplemento de crédito con transferencias para atender al pago de obligaciones, cuyos detalles constan en aquéllos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valle de Tabladillo a 14 de junio de 1957.—El Alcalde, Aureliano Lobo.

83

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL